

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que el término para subsanar la demanda, se venció el día 28 de abril de 2020, sin que la parte interesada se pronunciara sobre las observaciones hechas en auto No. 571 del 9 de marzo de 2020. No se tienen en cuenta los días del 16 de marzo, al 24 de abril de 2020, por causa de la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional, para proveer

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2020.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO No.	717
Actuación:	Adopción
Solicitante:	Pablo Emilio Rivera Galvis
Adoptada:	Juliana Rivera
Radicado:	76 001 3110 001 2020 00075 00
Providencia:	Rechazo de la demanda

Mediante auto No. 571 del 9 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda de adopción de JULIANA RIVERA, solicitada por el señor PABLO EMILIO RIVERA GALVIS, la que fue notificada por estado No. 034 del 10 de marzo de 2020, sin que dentro del término del traslado fuera subsanada.

Por Acuerdo PCSJA 20 115 “*por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*”, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la suspensión de términos, y por Acuerdo PCSJA20-11546, del 25 de abril, “*Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”, en el Artículo 8º, se declaró:

*“ARTÍCULO 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia de familia.
Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de familia:*

8.1. Procesos de adopción, los cuales se adelantarán de manera virtual.

8.2. Los siguientes procesos que estén en trámite:

a. Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia.

b. Restablecimiento de derechos por pérdida de competencia de la autoridad administrativa y homologaciones, siempre que se pueda adelantar de manera virtual.

c. Restitución internacional de derechos de niño, niñas y adolescentes que se adelanten virtualmente.

8.3. Las relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos Tendientes a ordenar y autorizar su pago de conformidad con las reglas Definidas por el Consejo Superior de la Judicatura”.

Por lo anterior, exceptuado como fue el proceso de adopción de la suspensión de términos, y estando interrumpido para la subsanación de la demanda a partir del 16 de marzo, con la excepción declarada, inicio a transcurrir el término faltante para ser subsanada, corriendo los días 27 y 28 de abril de la presente anualidad, sin pronunciamiento de la parte actora, por los medios tecnológicos publicados.

Es por lo anterior, que ante la ausencia de subsanación se procederá al rechazo de la demanda por ausencia de los requisitos dispuestos en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, tal como se dispuso en el auto inadmisorio, Rechazo que obedece a la aplicación de lo estatuido en el inciso cuarto Ibídem.

Ahora, para la notificación a las partes y apoderado se dará cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 6º del Acuerdo PCS.JA20-11532 del 11 de abril de 2020, que establece: “Uso de las tecnologías de la Información y las comunicaciones. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, en los casos que no se encuentren suspendidos los términos judiciales se atenderán las siguientes disposiciones:

“En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020.

Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencia y diligencias, y permitirán a las partes, abogado, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias. ...”.

Por lo expuesto, La Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ADOPCIÓN de JULIANA RIVERA, solicitada por el señor PABLO EMILIO RIVERA GALVIS.

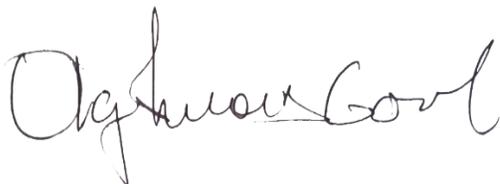
SEGUNDO: Notificar, siguiendo las reglas dispuestas en el Artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, la presente providencia, mediante comunicación al correo electrónico.

TERCERO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

